



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Buenos Aires,

de febrero de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**AIELLO, MARISOL ESTER C/ EPAZIANO, RODOLFO ALBERTO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**” -ORDINARIO- Expte. N° 40.186/2021, en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39, que se encuentran en estado de dictar sentencia definitiva, de los que;

RESULTA:

1) Con fecha 4 de junio de 2021 se presenta Marisol Ester Aiello , por derecho propio y promueve formal demanda por daños y perjuicios contra Rodolfo Alberto Epaziano y Marcos Alberto Epaziano y/o contra quien resulte civilmente responsable del automóvil marca Volkswagen Saveiro, dominio EUP037, al 13 de junio de 2019.

Pide la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418 de “La Mercantil Andina S.A. cía. de Seguros”.

Relata que el día mencionado, aproximadamente a las 08:20 horas, circulaba a bordo de su vehículo marca Volkswagen Voyage, dominio KGX968, por la calle Corrientes, en la localidad de Carlos Casares, Provincia de Buenos Aires, en sentido desde la calle Balcarce hacia Dorrego. Señala que al llegar a la intersección de las calles Corrientes y Dorrego, giró hacia la izquierda para tomar por esta última y que cuando se encontraba finalizando la maniobra, fue embestido en la parte delantera de su rodado por el vehículo marca Volkswagen Saveiro, dominio EUP037, de propiedad del codemandado Rodolfo Alberto Epaziano, conducido en esa oportunidad por el codemandado Marco Alberto Epaziano. Precisa que la calle Corrientes posee doble sentido de circulación, mientras que la calle Dorrego presenta sentido único.

Afirma que la responsabilidad del siniestro recae total y exclusivamente en el conductor demandado, quien circulaba en contramano por la calle Dorrego, desde calle Schapira en dirección a Corrientes.



Manifiesta que como consecuencia del siniestro su vehículo sufrió importantes daños materiales y que padeció lesiones que le dejaron secuelas físicas y psíquicas. Indica que recibió atención médica en el servicio de guardia del Hospital Municipal de Carlos Casares “Dr. Julio F. Ramos”, donde se le diagnosticó traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento, traumatismos en el hombro y en la columna cervical y lumbar, rectificación de la columna cervical, y latigazo cervical.

Atribuye la responsabilidad exclusiva en la producción del accidente al codemandado Marcos Alberto Epaziano, por circular en contramano a excesiva velocidad y por no haber conservado el pleno dominio de su rodado.

En cuanto a los daños y perjuicios reclama por: a) incapacidad física-laboral la suma de \$100.000; b) por incapacidad física en la faz no laboral la suma de \$100.000; c) por incapacidad psicológica la suma de \$100.000; d) por gastos emergentes y futuros –tratamientos kinésicos y psicológicos- la suma de \$30.000; e) por daño moral la suma de \$100.000; f) por daño material la suma de \$10.000; g) por desvalorización del rodado por la suma de \$ 10.000; y h) por privación de uso la suma de \$ 5.000.

Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva de caso federal y solicita se haga lugar a la demanda, con más sus intereses y costas.

2) Con fecha 3 de noviembre de 2021 se presenta el Dr. Francisco José Carratelli, en su carácter de letrado apoderado de “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.”, a mérito de la copia del poder que acompaña, y contesta la citación en garantía.

En primer término, reconoce que el vehículo Volkswagen Saveiro, dominio EUP037, se encontraba asegurado a la fecha de siniestro en la compañía de seguros que representa, bajo la póliza nro. 011180152.

En segundo lugar, formula una negativa particular y genérica de los hechos invocados en la demanda y desconoce la totalidad de la documentación acompañada por la parte actora.

Luego, impugna y cuestiona cada uno de los rubros reclamados, así como también sus montos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva de caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Con fecha 2 de mayo de 2023 recibí la causa a prueba por el término de cuarenta días, de conformidad con lo solicitado por la parte actora con fecha 27 de abril de 2023. Posteriormente se produjeron las pruebas ofrecidas por los litigantes y proveídas conforme da cuenta el certificado de fecha 25 de marzo de 2025.

4) Con fecha 26 de agosto de 2025, tuve por enderezada la citación en garantía contra “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.”.

5) Con fecha 9 de septiembre de 2025 declaré la clausura de la etapa probatoria y puse los autos en Secretaría a los fines del art. 482 del CPCCN, habiendo hecho uso del derecho de alegar la parte actora y la citada en garantía con fecha 10 de septiembre de 2025. Alegatos incorporados digitalmente a las actuaciones en la oportunidad del llamamiento de autos para sentencia.

6) Con fecha 14 de noviembre de 2025 llamé autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra debidamente consentida.

CONSIDERANDO:

I.- Conforme resulta de los escritos introductorios la citada en garantía, niega la existencia del hecho, la mecánica descripta, sus circunstancias de tiempo y lugar, como así también la existencia de los daños, su extensión y causalidad con el siniestro denunciado (conf. art. 356 inc. 1º del CPCCN).

La actora promueve la presente demanda resarcitoria con motivo del accidente que habría ocurrido el día 13 de junio de 2019, aproximadamente a las 08:20 horas, cuando circulaba al mando de su vehículo marca Volkswagen Voyage, dominio KGX968, por la calle Corrientes, en la localidad de Carlos Casares, Provincia de Buenos Aires. Relata que al llegar a la intersección de la calle Corrientes y Dorrego giró hacia la izquierda para tomar por esta última y que, al finalizar la maniobra, fue embestido en la parte delantera por el vehículo marca Volkswagen Saveiro, dominio EUP037, de propiedad del codemandado Rodolfo Alberto Epaziano, conducido en esa



oportunidad por el codemandado Marco Alberto Epaziano, quien circulaba en contramano por la calle Dorrego desde calle Schapira en dirección a Corrientes.

Refiere que como consecuencia del siniestro su vehículo sufrió importantes daños materiales y que padeció lesiones que le habrían dejado secuelas físicas y psíquicas, por las cuales debió ser atendido en el servicio de guardia del Hospital Municipal de Carlos Casares Dr. Julio F. Ramos.

Por su parte, corrido el traslado de la demanda y encontrándose debidamente notificados, los codemandados Rodolfo Alberto Epaziano y Marco Alberto Epaziano no se presentaron en autos, por lo que respecto de ellos se configura un supuesto de incontestación de demanda.

II.- Normativa aplicable:

II.- 1) Sentado ello y por encontrarse esta causa para dictar sentencia, corresponde en primer término formular la siguiente consideración en función de la entrada en vigencia, con fecha 1 de agosto de 2015, del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994 y la aplicación del art. 7 de dicho cuerpo legal.

En este punto cabe destacar que la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de su producción. De allí que la mayoría de las reglas previstas en los arts. 1708 y s.s. del CC y C se aplicarán a los daños producidos después de agosto de 2015 (Aída Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni, Editores, pág. 158, apartado & 56.4, Santa Fe, abril 2015) y este es el supuesto que se da en la especie, dado que por tratarse el hecho debatido en autos de un accidente ocurrido el día 13 de junio de 2019, la cuestión se regirá por las prescripciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- 2) Conforme lo expuesto en el considerando I) es preciso señalar, en primer término, que el damnificado, el acreedor o la víctima del daño tienen a su cargo demostrar el nexo causal, esto es, la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

conexión entre el hecho y un cierto resultado, pues si no llegan a acreditarlo, no obstante que pueda jugar a su favor una presunción de culpabilidad, su reclamo resarcitorio no podrá prosperar.

Tal es así que quien afirma un hecho como presupuesto de su pretensión deberá acreditarlo, aún también si se trata de un caso de responsabilidad objetiva y como al actor le incumbe la prueba de los hechos constitutivos del derecho que invoca en la demanda, es él quien debe acreditar la existencia del daño y la conexión entre los factores eficientes del daño, ya sean personas o cosas, y el daño mismo, sea que éste recaiga también directamente sobre personas o cosas.

Al respecto, enseña Bustamante Alsina que el daño es un elemento del acto ilícito sin el cual no existe la responsabilidad civil (“Teoría General de la Responsabilidad Civil”, págs. 159/160). Sin embargo, no basta un daño cualquiera para que el autor del acto ilícito o, en su caso, el deudor, se vea constreñido a resarcir. Este daño debe ser cierto, subsistente, personal del reclamante y afectar un interés legítimo del damnificado, y debe, a su vez, guardar relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción. Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. La relación causal constituye un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual, que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva (Bustamante Alsina, obra citada, págs. 170 y 267).

En conclusión, la prueba de la relación causal entre el hecho y el daño, en su fase primaria, resulta material e incumbe al pretensor acreditar el hecho que funda su reclamo. Asimismo, será el juzgador quien, a través de los elementos aportados por las partes, deba establecer la existencia de la relación de causalidad y la carga de la prueba se rige por los principios establecidos por el art. 377 del CPCCN.

Sentado ello, y en relación a lo expuesto en el considerando I), la aseguradora citada en garantía expresó su negativa respecto de los hechos invocados en la demanda. En consecuencia y en función de



ello, será analizada la prueba producida en autos a la luz del principio de la sana crítica contenido en el art. 386 del CPCCN.

Cabe destacar, al respecto, que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN “Fallos”: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi-Yáñez “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN “Fallos”: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.- Análisis de la prueba producida por las partes. Acreditación del hecho objeto de autos:

A fin de acreditar la ocurrencia del hecho analizaré, en primer término, la denuncia de siniestro acompañada por la citada en garantía al contestar la intimación cursada en los términos del art. 388 del Cód. Procesal, correspondiente a la póliza 51/118015/2.

Dicha denuncia fue formulada por el propio asegurado codemandado Rodolfo Alberto Epaziano el 14/06/2019, es decir, al día siguiente de la ocurrencia del hecho por el que se demanda, ello así pese a la posterior negativa de la existencia del siniestro sostenida por la aseguradora.

De la referida denuncia -agregada a la causa el día 16 de mayo de 2023- surge que el asegurado informó un accidente ocurrido el día 13 de junio de 2019, a las 08:00 horas, en el cual intervinieron el vehículo asegurado conducido por Rodolfo Alberto Epaziano, Volkswagen Saveiro, dominio EUP037, y el vehículo Volkswagen Voyage, dominio KGX968, de propiedad de Marisol Ester Aiello.

En cuanto a la mecánica del siniestro, el asegurado manifestó que “venía circulando por calle Dorrego y al llegar al cruce con calle Corrientes se encontraba un vehículo estacionado sobre la vereda justo en la esquina, el cual impedía ver bien. Por lo que cuando cruzó el tercero que venía circulando por Corrientes dobla hacia Dorrego e impactamos con las partes delanteras de nuestros vehículos”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

En este marco, y sin perjuicio de destacar que la denuncia de siniestro constituye un acto unilateral de carácter administrativo, lo cierto es que fue realizada por el propio codemandado ante su aseguradora aquí citada en garantía y se refiere al accidente objeto de autos, del cual surgen sus circunstancias de tiempo y lugar, y las personas y vehículos intervenientes.

La negativa formulada al contestar la citación en garantía no resulta suficiente para desvirtuar las manifestaciones previamente efectuadas por el propio asegurado al formular la denuncia de siniestro, lo que debilita de modo significativo la postura defensiva asumida en estas actuaciones.

A ello sumaré que, con fecha 30 de junio de 2023, San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales informó que el rodado de la actora marca Volkswagen Voyage, dominio KGX968, se encontraba asegurado en dicha compañía bajo la póliza 09-01-03362032/1, con cobertura tipo D “Auto Extra”/“Todo Riesgo”. Asimismo, indicó que con fecha 13/06/2019 se registró la denuncia de siniestro nro. 09-01-02149517, cuya copia acompaña, de la que surge que fue realizada el mismo día del siniestro de autos y que en el hecho intervinieron el rodado de la accionante y el vehículo marca Volkswagen Saveiro, dominio EUP037. En la descripción del evento se consignó que “circulaba por calle Corrientes y al doblar hacia Dorrego el vehículo que venía en contra mano me choca”.

La misma aseguradora informó, además, haber abonado en concepto de daños indemnizatorios derivados del siniestro referido la suma de \$92.000, según consta en la copia del convenio de conformidad suscripto por la asegurada con fecha 18 de julio de 2019.

En adición a ello, valoraré que el 8 de julio de 2023 el Hospital Municipal “Dr. Julio F. Ramos” de Carlos Casares acompañó constancia de la atención médica recibida por la accionante el día del hecho, de la que surge que presentaba un cuadro clínico compatible con politraumatismo grave.

Asimismo, sumaré el informe pericial mecánico presentado el 31 de julio de 2023, que no fue impugnado por las partes, por lo tanto, admito y valoro el informe en los términos de los arts. 386 y 477 del CPCCN.



En primer lugar, el experto adjunta imágenes de la intersección en la que ocurrió el siniestro, de las que surge que la calle Dorrego posee un único sentido de circulación.

En segundo término, refiere no contar con elementos suficientes para determinar de manera científica y técnica el punto exacto de impacto, las velocidades de los rodados intervenientes ni las posiciones relativas al momento del hecho.

No obstante ello, el perito afirma que si el rodado de la actora circulaba por la calle Corrientes desde Balcarce hacia Dorrego, el demandado lo hacía en contramano por la calle Dorrego.

En cuanto a los daños de los rodados determina que el de la actora presentó deformaciones plásticas en el capot (sector central izquierdo), paragolpes delantero, guardabarros delantero y óptica izquierda, mientras que el rodado del demandado presentó deformaciones frontales en el capot (zona central hacia la izquierda), con daños en el paragolpes delantero y el guardabarros delantero izquierdo (ver respuestas puntos III, ap. 4 y IV. Ap. 2).

A ello, agregaré que con fecha 29 de junio de 2023, la Municipalidad de Carlos Casares acompañó un mapa de la zona donde ocurrió el siniestro, del que se desprende que la calle Dorrego en su intersección con la calle Corrientes posee un único sentido de circulación.

Sentado ello y sobre la base de la prueba analizada, considero que se encuentra debidamente acreditada la ocurrencia del accidente, en el lugar y fecha indicados, así como la mecánica del hecho denunciada por la actora en su demanda; todo ello frente a la mera negativa expresa formulada por la citada en garantía.

En consecuencia, acreditados los extremos señalados analizaré -acto seguido- la normativa aplicable al caso y, consecuentemente, la eventual responsabilidad que se atribuye al accionado.

IV.-Análisis de la responsabilidad conforme CCyCN:

En orden a lo señalado y acreditada la producción del accidente en el que participaron dos automotores, no cabe duda que la cuestión debe regirse por las prescripciones contenidas en el art. 1769 del CCCN que regula el supuesto de la responsabilidad especial derivada de accidentes de tránsito.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Esta norma prescribe que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplicarán los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757 y 1758). En estos supuestos la responsabilidad es objetiva y son sujetos responsables del daño causado por las cosas el dueño y el guardián en forma concurrente (arts. 850 a 852). Conforme el art. 1758 se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección o el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella.

Tratándose de un factor de atribución de responsabilidad objetivo la culpa del agente resulta irrelevante a los efectos de tal atribución y en tales casos el agente se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición en contrario (cf. art. 1722 del CCCN).

Expresamente en orden a la función resarcitoria de la responsabilidad el art. 1743 del CCCN establece que excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega y a igual fórmula arriba el art. 1736 en materia de prueba de la relación de causalidad, en tanto dispone que su prueba también corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. Asimismo, la prueba de la causa ajena o de la imposibilidad de cumplimiento, también recae sobre quien la invoca.

A todo ello agrego que en este caso serán aplicables también las normas que regulan el daño resarcible (arts. 1737 y s.s. del CCCN).

Conforme estos lineamientos le incumbe al agente demostrar la causa ajena para liberarse, tal como desde siempre sostuvo nuestro máximo Tribunal en torno a la obligación a su cargo de demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque (CSJN, in re: "Empresa de Telecomunicaciones c./ Provincia de Buenos Aires, 22/5/87, "L.L.", 1988 D 285 y nota de Alterini, Atilio A., "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores"), pues al damnificado en un accidente de tránsito sólo le corresponde acreditar el hecho; el causante del daño carga con el deber de probar la responsabilidad de la víctima o de un tercero (CNCiv., Sala E, 7/8/73, "L.L.", 153 449, fallo 31.076 S; Sala, D, 8/2/94, "L.L.", 1994 D 393 y 13/5/98, "L.L.", 1999 D 211, comentado por Areán, Beatriz, "Colisión



plural", en "Revista de Derecho de Daños", 2002 1 37; Sala G, 2/8/93, "L.L.", 1994 C 85).

Como fue indicado precedentemente la aseguradora solo se limitó a negar la ocurrencia del hecho, sin haber aportado su propia versión, ni mucho menos sostener algún presupuesto de eximición de responsabilidad en los términos de las normas aplicables al caso.

A ello agrego que corresponde valorar la actitud adoptada en el proceso por el codemandado Rodolfo Alberto Epaziano, quien no se presentó en autos, por lo que se configuró a su respecto el supuesto de incontestación de demanda.

En virtud de ello, y conforme lo establecido en el art. 356 del CPCCN, corresponde tener por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos expuestos en la demanda en cuanto a la mecánica del siniestro y la participación del accionado en su ocurrencia, extremo que además se encuentra avalado por las demás probanzas producidas en la causa.

En estos casos, nuestros Tribunales han entendido que la falta de contestación de la demanda, tiene como consecuencia la presunción favorable a los derechos de quien acciona, que solamente podrán ser desvirtuados por prueba en contrario (conf. CNCiv, Sala D, agosto 18 de 1985, E.D. 107-637; CNCiv, Sala C, marzo 12 de 1979, "Cía. Inmobiliaria Constructora c/Aciar de Pop"), hecho que no ha ocurrido en la especie.

Por lo expuesto, y en virtud de los elementos probatorios aportados en la causa, tengo por acreditada la versión expuesta en la demanda (cf. art. 377 del Cód. Procesal), en cuanto a que el siniestro se produjo cuando la actora circulaba con su vehículo por la calle Corrientes y, al arribar a la intersección con la calle Dorrego, fue colisionada frontalmente por el rodado conducido por el codemandado Rodolfo Alberto Epaziano, quien circulaba en contramano por esta última arteria. En tales condiciones, el conductor accionado incurrió en una falta grave al transitar en contramano, configurándose dicho accionar como la causa eficiente del daño ocasionado.

La responsabilidad del demandado y su conducta antijurídica se encuentra establecida en la Ley Nacional de Tránsito nro. 24.449, que tipifica como falta grave la "conducción en contramano" (cf. art. 77 inc. w), agravando dicha calificación cuando "haya puesto en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas” (cf. art. 80 inc. a).

En efecto, la circulación en contramano constituye siempre una grave contravención y adquiere especial peligrosidad en el cruce de las bocacalles a causa de la imprevisibilidad (CNac. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 4, “M. Royo S.A.C.I.F c/ Lopez, Andrés Antonio s/Acc. de Tránsito”, 9/04/87, Id SAIJ: FA87140377); circunstancia que se verifica en el caso de autos.

Ahora bien, con relación al coaccionado Marcos Alberto Epaziano, demandado por la actora en su carácter de supuesto conductor del rodado embistente, corresponde señalar que de la totalidad de la prueba aportada no surge acreditada participación alguna de su parte en el siniestro.

En particular, de la denuncia de siniestro acompañada por la citada en garantía se desprende que el conductor del vehículo asegurado era Rodolfo Alberto Epaziano, quien, además, reviste el carácter de asegurado y propietario del rodado – ver póliza e informe de dominio agregados con fecha 03/11/2021 y 30/06/2023, respectivamente-.

Si bien el coaccionado Marcos Alberto Epaziano tampoco contestó la demanda, tal circunstancia –por si sola- no resulta suficiente para tener por acreditada su intervención en el evento dañoso ni para atribuirle responsabilidad civil. Por ello, corresponde rechazar la demanda entablada en su contra, con costas a la parte actora vencida (art. 68 del CPCCN).

Finalmente y en función de lo expuesto, entiendo que pesa sobre aseguradora los efectos negativos de la orfandad probatoria indicada y de allí concluyo en la exclusiva responsabilidad en la producción del evento dañoso de Rodolfo Alberto Epaziano, en su carácter de conductor, asegurado y titular del rodado marca Volkswagen Saveiro, dominio EUP037 (ver póliza, denuncia de siniestro e informe de dominio agregados con fecha 03/11/2021, 16/05/2023 y 30/06/2023, respectivamente), al momento de producirse el accidente (conf. lo prescripto por los arts. 1721, 1722, 1723, 1725, 1757, 1758, 1769 y cc. del CCCN), por lo que deberá responder por las consecuencias del accidente, en tanto medie adecuado nexo de causalidad entre el evento



y los daños probados (cfr. arts. 1726, 1727, 1734, 1736, 1737, 1739 y cc del CCCN).

La condena se hace extensiva a “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.” conforme surge en los términos del contrato de seguro y con el alcance establecido en los arts. 118 y c.c. de la ley 17.418.

V.- Rubros resarcitorios:

En cuanto a los daños y perjuicios reclama por: a) incapacidad física-laboral la suma de \$100.000; b) por incapacidad física en la faz no laboral la suma de \$100.000; c) por incapacidad psicológica la suma de \$100.000; d) por gastos emergentes y futuros –tratamientos kinésicos y psicológicos- la suma de \$30.000; e) por daño moral la suma de \$100.000; f) por daño material la suma de \$10.000; g) por desvalorización del rodado por la suma de \$ 10.000; y h) por privación de uso la suma de \$ 5.000.

En cada caso se reclamó por lo que en más o en menos surja de la prueba de autos.

Ahora bien, en primer término, es preciso indicar que para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (cf. art. 1739 del CCCN), por lo que deberá rechazarse la procedencia de la indemnización reparatoria cuando el juez no puede fundarla en daños que presenten tales características.

La falta de prueba, ha de operar en perjuicio de la parte accionante. Precisamente, es el damnificado quien debe tratar de establecer con la aproximación que sea factible, la entidad del daño, ya que se ha decidido que la deficiencia en la prueba referente al monto de los mismos, gravita en contra de quien tenía la carga de aportarla (conf. Llambías, J. J. “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, t. I, p. 309, n°248).

Por otra parte, el principio de la reparación integral que contemplaba en su art. 1083 el Código Civil derogado ahora se denomina de “reparación plena” (conf. art. 1740 del CCCN) y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por pago en dinero o en especie.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

De manera tal que constituye también un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional y supraconstitucional, al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación, por el otro, en tanto que de lo que se trata finalmente es de establecer una “justa indemnización” (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18/9/2003, “Bulacio c. Argentina”, La Ley 2004-A-682). En consecuencia, en este entendimiento serán tratados a continuación los rubros reclamados.

V.-1) Incapacidad psicofísica y gastos por tratamientos kinésico y psicológico futuros reclamados por la actora:

V.-1) a) Establece el art. 1738 del CCCN que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances.

Específicamente, tratándose de una indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica el art. 1746 del CCCN señala que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante al determinación del capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

Se contempla la procedencia de la indemnización por incapacidad permanente aunque el damnificado continúe realizando una tarea remunerada y aun cuando otra persona le deba prestar alimentos (art. 1746, última parte del CCCN).

Este artículo reemplaza el art. 1086 del Código Civil derogado y contempla el daño patrimonial por incapacidad permanente recogiendo el criterio amplio aceptado por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que la incapacidad psicofísica importa la alteración a la plenitud humana.

Tal es así que desde un punto de vista genérico, Matilde Zavala de González define a la incapacidad como “la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales” (Zavala de González, Matilde,



“Resarcimiento de daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2a, p. 343).

Jurisprudencialmente se ha entendido que la incapacidad sobreviniente abarca todo menoscabo en la vida, la salud e integridad o armonía física o psíquica de la persona humana, por lo que el daño debe ser resarcido por tratarse de una disminución en la capacidad vital, aún en los casos en los que esa merma o deterioro físico no dificulte la realización de tarea alguna (CNCiv., Sala C, agosto 31/1993, LL. Tomo 1994-B, pág. 613, fallo n° 92.215; ídem., Sala C, junio 6/2002, “Maidana, Javier Y. c/Reina, Carlos E. s/Ds. y Ps.”, L. 342.607).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, que se proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida, sin desconocer que no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente (CNCiv., Sala B, “Centurión Mirta Silvia c/ Gral. Tomás Guido S.A.C.I.F. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 29/11/2013, cita: MJ-JU-M-83845-AR, MJJ8384, MJJ83845).

Por su parte y siendo que el porcentaje incapacitante que pudiere padecer el damnificado repercute unitariamente en su persona, ello aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque los aspectos “físico y psíquico”, porque -en rigor- si bien conforman dos ídoles diversas de lesiones, las mismas se traducen en el mismo daño, que consiste en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (CNCiv., Sala A, “Guerra, Jorge G. c/Transporte Automotor s/Ds. y Ps.”, Expte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

37.463/1, del 19/11/13, del voto del Dr. Hugo Molteni y sentencias libres de la misma Sala nº 261.021 del 2/3/2000).

Sentado ello, a fin de evaluar este rubro indemnizatorio adoptaré un criterio fluido que contemple la incidencia que las lesiones y secuelas padecidas han proyectado sobre las actividades concretas de la víctima, aquéllas que ésta se vio privada de ejercer con la debida amplitud y libertad, que afectaron su personalidad integral y, consecuentemente, su patrimonio.

En las indemnizaciones por incapacidad o muerte el citado art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación nos fija un patrón en torno a su cuantificación. El empleo de fórmulas matemáticas proporciona una metodología común para supuestos similares y su resultado nos aproxima al perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado.

Así para utilizar criterios matemáticos debemos ponderar los ingresos de la víctima –acreditados en el expediente-, las tareas que desarrollaba al momento del hecho, cuales se vio impedido de seguir realizando y las posibilidades de ingresos futuros, ello arrojará una suma final que invertida en alguna actividad productiva permita a la víctima obtener una renta mensual equivalente a los ingresos frustrados por el ilícito, de manera que el capital de condena se agote al final del periodo de vida económica activa del damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Hammurabi, 1993, T. 2a, pág. 523).

Cabe señalar también que si bien existen diversas fórmulas de cálculo (ej. “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, etc.) se trata en esencia de la misma fórmula, con variantes, para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa, Matías I., “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley del 9/2/2021, pág. 2).

En este punto, entiendo que este cálculo no tiene por qué atar al juzgador, sino que conduce únicamente a una primera aproximación, o sea, una base, a partir del cual el juez puede y debe realizar las



correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, op. cit., T 4, pág. 318; Zavala de González, op. cit., T 2a, pág. 504). Por ende, no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación rígida de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para un resarcimiento pleno. Es sabido que cuando se trata de una incapacidad provocada por lesiones, el daño emergente no puede medirse sólo en función de la ineptitud laboral, sino que ello también debe ser ponderado a partir de toda la vida de relación de la víctima, en consideración a sus condiciones personales, como el sexo, la edad y el estado civil, entre otras. En ese orden de ideas, se decidió que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, no sólo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación y, por ello, no pueden establecerse pautas fijas por cuanto habrá de atenerse a circunstancias de hecho, variables en cada caso particular pues para que la indemnización sea justa y equitativa deben apreciarse diversos elementos y circunstancias de la víctima, tales como edad, sexo, formación educativa, ocupación laboral y condición socioeconómica (CNCiv., Sala H, in re "Jara Trinidad Agustín y otro c/ Sfiligoy Adrián José Francisco y otros s/ Daños y perjuicios" Expte. N° 110.022/2009, agosto de 2015) (CNCiv., Sala H, "Griguelo Patricia Miriam C/ Velasco César Pablo y otro S/ Daños y perjuicios", Expte. N° 11865/2018, del 17/11/2021). A la luz de estas consideraciones en los apartados siguientes trataré el tema relativo a la cuantificación de esta partida.

V.- 1) b) Además de lo expuesto en orden a lo establecido por el art. 1746 del CCN, señalaré que el daño psicológico es definido por Matilde Zavala de González como "una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación" (Zavala de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

González, Matilde, "Daños a las personas: integridad psicofísica", tomo II a, Ed. Hammurabi, Bs. As., página 231).

Jurisprudencialmente ha sido establecido que el daño psicológico es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar indemnización por tal concepto a quien la haya producido o deba responder por él ("Miguez González, Tomas vs. Torres, Carlos Alberto s/ daños y perjuicios", CNCiv., Sala M, 07/06/2004, webrubinzel, jupri: 254.4.9.r64).

También es preciso señalar que, comparto el criterio doctrinario y jurisprudencial que entiende que el daño psíquico no queda comprendido dentro del daño moral y debe ser ponderado a los fines de cuantificar la indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente, en tanto aquella dolencia representa una alteración y afectación del cuerpo en lo anímico y psíquico, con el consiguiente quebranto espiritual, importando un menoscabo a la salud considerada en su concepto integral ("B., Y. c/ Vergottini, Osvaldo Darío y otro", CNCiv., Sala M, 21/10/2008, La Ley 2008-F-400).

En el mismo sentido se ha sostenido que el daño moral y el daño psicológico resultan conceptos diferentes que deben ser considerados con autonomía.

La confusión entre el daño psíquico y el daño moral es inadmisible...Uno constituye un menoscabo patológico de la salud psíquica, que integra el concepto de incapacidad sobreviniente, mientras que el otro repercute con los sentimientos o en la interioridad del damnificado, donde lo dañado son bienes de goce, afición y percepción emocional y física (CNCiv. Sala F, octubre 26/2004, "Molina Silvia Sandra c/ Línea 37 cuatro de septiembre y otros s/ daños y perjuicios", ídem., Sala F, "Gruner, Mariana y otros c/ Alonso Marcelo Omar s/ daños y perjuicios", del 01/10/09).

V.- 1) c) La actora reclama por incapacidad física la suma de \$200.000, importe que desagrega en \$100.000 por la afectación en la faz laboral y en \$100.000 por la incidencia en la esfera extralaboral.



Asimismo, peticiona por incapacidad psicológica la suma de \$100.000 y en concepto de gastos emergentes y futuros –tratamientos kinésicos y psicológicos- la suma de \$30.000.

Manifiesta que como consecuencia del accidente sufrió traumatismo de cráneo sin perdida de conocimiento, traumatismo de hombro, traumatismos de columna cervical y lumbar, rectificación de la columna cervical, latigazo cervical, además de excoriaciones y hematomas en piernas, brazos, torso y espalda.

Refiere que luego del siniestro fue atendida en el Hospital Municipal de Carlos Casares “Dr. Julio F. Ramos”, donde se le indicó la ingesta de analgésicos y antiinflamatorios, reposo y la realización de un tratamiento kinesiológico.

Sostiene que en la actualidad continúa padeciendo fuerte cefaleas, dolor y rigidez en el cuello, mareos y demás molestias derivadas del fuerte golpe sufrido, lo que motiva que permanezca bajo estricto control médico.

Afirma que dichas secuelas la han afectado tanto en la faz laboral como en el desarrollo de su vida social, teniendo en cuenta que se trataba de una persona joven al momento del siniestro (34 años), con una vida activa, caracterizada por la realización de múltiples actividades, relaciones sociales y prácticas deportivas.

En el aspecto psicológico, expresa que a raíz del accidente ha sufrido innumerables trastornos y padecimientos psíquicos, que la han sumido en un estado de angustia, ansiedad, depresión, hipersensibilidad e irritabilidad, alterando de manera notoria su carácter y comportamiento habituales.

Ahora bien, con fecha 8 de julio de 2023 el Hospital Municipal “Dr. Julio F. Ramos” acompañó constancia de la atención médica recibida por la accionante el día del hecho -el 13/06/2019-, de la que surge que presentaba un cuadro clínico compatible con politraumatismo grave.

Por otra parte, cabe señalar que el informe pericial médico presentado el 29 de julio de 2024 fue cuestionado por la citada en garantía el día 6 de agosto del mismo año, y cuyas explicaciones requeridas fueron acabadamente contestadas por el experto el 13 de febrero de 2025. En virtud de ello, admito y valoro el informe, con las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

explicaciones brindadas, en los términos de los arts. 386 y 477 del Código Procesal.

Tras evaluar a Fernández y considerar los antecedentes del caso, se constató en la columna cervical dolor a la palpitación de la apófisis espinosas y mastoides, dolor a la palpitación de los músculos de la nuca y contractura muscular paravertebral. En cuanto al hombro derecho, se verificó un cuadro de tendinosis sin nexo de causalidad con el siniestro de autos.

En las explicaciones brindadas, el experto sostiene que los antecedentes y el estado actual de la actora permiten el reconocimiento del nexo causal y de la incapacidad, apoyándose en la documentación médica y su propia constatación profesional.

En el aspecto psicológico, el perito verificó la presencia de un cuadro compatible con un trastorno de estrés agudo, con manifestaciones de ansiedad generalizada, síntomas depresivos, irritabilidad, hipervigilancia y dificultades de concentración, entre otros, derivados del hecho.

Finalmente, concluye que la accionante presenta a raíz del siniestro de autos, una incapacidad parcial y permanente del 20%, conforme al Baremo Fuero Civil Dres. Altube y Rinaldi, correspondiendo un 10% a cervicalgia con movilidad alterada y un 10% RVAN II con predominio depresivo.

En cuanto a los gastos por tratamientos kinesiológicos y psicológicos futuros reclamados por la accionante, cabe señalar que el perito no se expide acerca de la necesidad de realizar tratamientos futuros y ello no fue cuestionado por dicha parte; en consecuencia, al no encontrarse acreditada esta partida (cf. art. 377 del CPCCN), corresponde rechazar los gastos por tratamientos futuros reclamados.

V.- 1) e) En orden a las pautas de valoración de las lesiones, también se ha sostenido que los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos son meros orientadores para el sentenciante, quien en definitiva debe convencerse de la índole de las secuelas que afectan al reclamante y sopesar la real incidencia que éstas podrán tener en todos los aspectos que hacen al vivir de ese damnificado (CNCiv., Sala M, L.302604, “Lesme, Enciso Antonio Esteban c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/Ds. y Ps.”, del 5/02/01).



En el caso "Mosca" la Corte Suprema señaló que para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no era necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco eran aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo -aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia-, sino que debían tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Fallos 320:1361 y 325:1156; CSJN "Mosca, Hugo c/ Pcia. de Buenos Aires" (06/03/2007).

También señaló el máximo Tribunal en el caso "Aquino" que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que: "indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos 268:112,114, considerando 4º y 5º); y que: "[...] Más aún, la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (CSJN, "Aquino, Sacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/09/04, Fallos 308:1109, 1115).

En el precedente "Coco" (CSJN C 742 XXXIII "Coco, Fabian c/ Pcia. de Bs. As. s/ daños y perjuicios" 29/6/04 Fallos 327:2722), la Corte Suprema señaló que "Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. También se agregó en esta causa que: "Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las secuelas,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

A ello agrego que debe considerarse que es relativo el valor probatorio de los porcentajes periciales de incapacidad, porque si bien los mismos constituyen un dato de importancia a los efectos de orientar al juzgador, lo cierto es que no obligan a éste, a quien, en definitiva, lo que le interesa a los fines de precisar la cuantía resarcitoria, es determinar previamente la medida en que la disfunción puede repercutir patrimonialmente en la situación de la víctima, a cuyo fin no podría sujetárselo a estrictas fórmulas matemáticas que, en general, no son aptas para traducir fielmente el verdadero perjuicio que el ilícito provoca en los damnificados. Los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos no conforman datos decisivos para establecer la pérdida experimentada por la víctima a raíz de sus limitaciones, sino que constituyen meros criterios orientadores que deben ser conjugados con otros factores de la realidad, que permiten apreciar con mayor exactitud la mengua económica que conjeturalmente sufriera el damnificado por arrastrar una falencia física durante el ignoto número de años que restan de vida útil (Elena I. Highton, Daño Resarcible en caso de lesiones, Revista de Derecho de Daños, Accidentes de tránsito, pág. 42, Editorial Rubinzal-Culzoni).

De allí que y a fin de cuantificar esta partida tendré en cuenta no solo los porcentajes de incapacidad otorgados (en orden a las previsiones descriptas) sino también qué posibilidades de actividades le restan a la damnificada y cuáles ha perdido como consecuencia del hecho.

Acciarri señala que para indemnizar lo referente a las actividades económicamente valorables “corresponde encontrar el costo de sustitución, el ‘precio sombra’ de esas actividades para las cuales, cuando se realizan, no se percibe dinero, pero sí hay que pagarla si no podemos hacerlas y debemos contratarlas de terceros. Se trata, en síntesis, del costo de servicios tales como limpieza y cuidado, transporte, mantenimiento, etcétera, que la víctima realizaba para sí y su grupo de personas significativas, y que ahora deberá sustituir por



contrataciones ordinarias de mercado, total o parcialmente” (Acciarri, Hugo, “Cuantificación de incapacidades desde la vigencia del Código Civil y Comercial”, Revista de Derecho de Daños, 2021-1, p. 42/44) (Del voto del Dr. Sebastián Picasso, CNCiv., Sala A, “Casco, Oscar Maximiliano c/ Hurtado, Julio Cesar s/ Daños y perjuicios”, Expte. n.º 1775/2019, del 10 de febrero del 2022).

Ahora bien, debo destacar que en el escrito de demanda no se menciona la actividad laboral o lucrativa que la actora desempeñaba al momento del siniestro.

Asimismo, tampoco se ha producido prueba alguna tendiente a acreditar el desempeño de actividad laboral remunerada ni la existencia de ingresos.

A ello agrego que si bien el perito describe las secuelas que presenta la accionante, nada dice en cuanto a su estado actual, ni menciona las actuales afectaciones de su desempeño, ni que tenga dificultad para la realización de sus tareas habituales con normalidad, ni que su estado actual le impida pasar un examen preocupacional.

Es decir que, la perito no hace referencia a que, ésta -en orden a su incapacidad- se encuentre impedida de realizar las llamadas “actividades económicamente valorables”; de allí que entiendo que no corresponde fijar monto alguno correspondiente a esta incapacidad vital.

Sentado ello, agrego que a los fines de la cuantificación, además de lo previsto por el art. 1746 del CCCN, corresponde aplicar el prudente arbitrio judicial, por lo que tendré en cuenta las secuelas físicas derivadas del accidente -en función de lo analizado precedentemente- que efectivamente afectaron a la víctima; siendo que en el caso nada se ha informado de sus condiciones laborales y socioeconómicas.

En orden a lo expuesto y para formular el cálculo pertinente a través de - CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL – tendré en cuenta los siguientes datos:

a) que la accionante no ha denunciado en la demandada el ejercicio de actividad lucrativa alguna, ni ha producido prueba tendiente a acreditar la existencia de ingresos; de allí que entiendo que no se ha acreditado ingreso alguno (cf. art. 377 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

En consecuencia, tendré en cuenta para el cálculo el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento -febrero de 2026- de \$ 346.800 (cf. Resolución n° 6/2025 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Ministerio de Trabajo). Éste será el ingreso mensual actualizado de la demandante por lo que anualizado, con más el SAC, el monto asciende a \$ 4.508.400;

b)que el accidente acaeció cuando la actora tenía 34 años, por lo que le restaban 41 años de vida productiva –considerando como edad máxima la de 75 años–;

c) que corresponde emplear una tasa de descuento del 4 % anual, (expresión como porcentaje y decimalizada); equivalente a la ganancia pura que se podría obtener de una inversión y,

d) que la incapacidad física parcial y permanente estimada, en el caso, es del 10%, y que la incapacidad psicológica parcial y permanente estimada es del 10%, por ello la incapacidad psicofísica calculada conforme el método de la capacidad restante asciende a un 19%.

En consecuencia, todas estas variables aplicadas a cualquier fórmula de renta constante no perpetua de base anual (cuálquiera sea su nombre), arroja el monto de \$ 17.125.968.

Ahora bien, entiendo que este monto no puede ser admitido en su totalidad dado que en modo alguno resulta probado que ésta no pueda seguir realizando actividades laborales en orden a las secuelas incapacitantes señaladas. Es más, nada se ha informado respecto de alguna situación de empleo, ni siquiera de su condición personal y socioeconómica.

A su vez, a ello agrego la improcedencia, en el caso, de la denominada incapacidad vital. De allí que considero apropiado y ajustado a las constancias referidas tomar el 30 % de la suma indicada, por lo que admito la partida en tratamiento y fijo su cuantía de conformidad con lo establecido en el art. 165 del CPCCN, en la suma de **PESOS CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA (\$ 5.137.790.-)**.

No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda pero entiendo que es el que mejor se



compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que la actora sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

Refiero también que liquidé el importe de esta partida según valores al tiempo de la sentencia (art. 772 del CCCN).

V.- 2) Daño moral:

La accionante reclama por este concepto la suma de \$100.000.

El art. 1741 del CCCN, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al daño extrapatrimonial o moral por oposición al patrimonial y en cuanto a este concepto me referiré a lo sostenido por la doctrina y la jurisprudencia.

Así se ha entendido que el daño moral no es sino la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual y agravio a las afecciones legítimas y, en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Bustamante Alsina Jorge: "Teoría General de la Responsabilidad Civil", ed. Abeledo Perrot, 4ta. Edición, núm. 557, p. 205).

Por su parte, en orden al concepto del daño jurídico del art. 1737 del CCCN se puede concebir al daño moral como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona: se conjuga la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y del daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones o efectos en el patrimonio moral de la persona) (Lorenzetti, Ricardo, "Código Civil y Comercial de la Nación", Comentado, Tomo VIII, comentario al art. 1741, pag. 501).

No es de fácil traducción económica, toda vez que se trata de medir algo tan incommensurable como el dolor humano, que se traduce en el sufrimiento que experimenta la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir, que se causa a los bienes ideales de las personas por lo que es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín ob. cit. tº I, pág. 271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, ob. cit. tº I, pág. 215; Mayo en Belluscio-Zannoni, ob. cit. Tº II, pág. 230; Zannoni, Eduardo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

"El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 55).

Con relación al "quantum" indemnizatorio por este concepto, la jurisprudencia ha sostenido que "el daño moral debe ser establecido por el juzgador conforme a las circunstancias de autos y con arreglo a su soberano criterio" (SC Pcia. de Bs. As. ED 34-129). Por su parte, no depende de la existencia y extensión de los perjuicios patrimoniales, pues no media interdependencia entre tales rubros en tanto cada uno tiene su propia configuración. El mismo no requiere más prueba que la del hecho principal habida cuenta que se trata de un daño "in re ipsa" (conf. Llambías, "Código Civil anotado". T. II-B pág. 329 y CNCiv., Sala H, 04/03/92, "Rojas c/ Bernhard y otro", J.A. 1993-II-pág. 72), sin encontrarse supeditado a la entidad del daño material.

No cabe duda alguna que en la especie resulta procedente acceder al daño moral.

El detrimiento y los padecimientos sufridos por la actora desde el mismo momento del accidente, con sus consecuencias inmediatas resultan de la prueba realizada en autos. Ésta da cuenta de las lesiones sufridas y ello es sólo un aspecto de los padecimientos sufridos, dado que surge del estudio de la causa, que en la actualidad presenta y padece secuelas físicas y psíquicas derivadas del accidente sufrido.

Con seguridad tal penosa situación que debió atravesar al producirse el evento y con posterioridad, junto a los dolores físicos padecidos, tuvieron entidad para perturbar sus justas susceptibilidades y occasionar agravio moral indemnizable.

En virtud de ello, sin perjuicio de reconocer el carácter estimativo de la cuestión, teniendo en cuenta la dolencia que debió soportar la víctima (a nivel físico y espiritual) y sus circunstancias personales; considero apropiado admitir la procedencia de este rubro y fijar su cuantía en un monto que entiendo procura satisfacciones compensatorias y sustitutivas, que fijo en la suma de **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000.-)**.

No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda, pero entiendo que es el que mejor se



compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que la actora sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

V.- 3) Reintegro del importe de la franquicia:

La actora reclama la suma de \$10.000 que afirma haber abonado en concepto de franquicia a su cargo e invoca su calidad de propietaria del rodado involucrado en el hecho, Volkswagen Voyage, dominio KGX968, extremo que acredita con la copia de la cédula de identificación del automotor acompañada.

En los juicios por indemnización de daños y perjuicios se busca colocar al damnificado en la situación que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensar económicamente los perjuicios ocasionados. En consecuencia, acreditadas las averías en el rodado del actor, resulta irrelevante la circunstancia de que el accionante haya efectivizado el pago o no de los arreglos (CNCiv., Sala L, 27/6/96, “Bogatello, Julio c/ Barrientos, Adrián s/ sumario”).

En orden al reclamo, tendré en cuenta que con fecha fecha 30 de junio de 2023, la aseguradora de la actora San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales informó que el vehículo marca Volkswagen Voyage, dominio KGX-968, se encontraba asegurado en dicha compañía bajo la póliza 09-01-03362032/1, con cobertura tipo D “Auto Extra”/ “Todo Riesgo”. De la póliza acompañada surge que la cobertura amparaba daños por destrucción parcial o total por accidente con una franquicia a cargo de la asegurada que ascendía a la suma de \$ 10.000.

Asimismo, se acompañó copia de la denuncia de siniestro efectuada el 13/06/2019, registrada bajo el nro. 09-01-02149517 y del convenio de conformidad suscripto por la asegurada con fecha 18 de julio de 2019, del cual surge que se abonó a la actora en concepto de indemnización por los daños derivados del siniestro la suma de \$ 92.000.

En consecuencia, en orden a los extremos acreditados y siendo que el auto fue reparado y el arreglo cubierto por la aseguradora, de conformidad con lo previsto en el art. 165 del CPCCN, admito la partida consistente en el monto abonado por la asegurada en concepto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

de franquicia y fijo su cuantía en la suma reclamada de **PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-)**.

V.- 4) Desvalorización del vehículo:

La actora reclama por este concepto la suma de \$10.000.

En cuanto a este rubro nuestros Tribunales han sostenido que para su procedencia es requisito importante la inspección por parte del experto para que su opinión acerca de las secuelas del choque se encuentre fundada en la observación directa de aquellas y no en meras generalidades, máxime cuando el siniestro no ha provocado daños en partes estructurales de la unidad, sino en su carrocería y accesorios (CNCiv., Sala H, 21/09/2007, “Maciel, Manuel c. Igarzabal, Hernán y otro”).

Por su parte y en cuanto a los rodados impactados se ha dicho que “la reparación de un auto chocado deja rastros que permiten determinar la existencia de la colisión, extremo que se traduce en una disminución del valor de venta por retracción de los potenciales adquirentes que ignoran la real magnitud de los daños, configurándose así por lo tanto una pérdida en el patrimonio del propietario o sea un daño susceptible de resarcimiento sin requerir que el accidente haya afectado partes vitales” (CNECyC, Sala V, Curcio c/ Gómez s/ sumario, nov.13-981, E.D., 99-601).

En el caso, el perito ingeniero mecánico informó que no pudo inspeccionar el rodado de la actora. No obstante ello, consideró que no se produjo desvalorización del rodado en tanto no se verificaron daños estructurales (ver respuesta 5) del cuestionario de la citada en garantía del informe pericial).

En consecuencia y siendo que no ha sido justificado este perjuicio (cfr. art. 377 del CPCCN), con la debida inspección del rodado afectado, considero que corresponde desestimar la partida.

V.- 5) Privación de uso:

La actora reclama por este rubro la suma de \$5.000, pues aduce que su vehículo permaneció inutilizable durante un lapso de 45 días a partir del siniestro.

La privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado. Se trata de una consecuencia inmediata, con reparación patrimonial de un determinado hecho. La



sola privación del vehículo constituye un perjuicio, ya que para que su propietario se desplace en condiciones similares a las proporcionadas por el vehículo propio es necesario que incurra en gastos y dicho daño se acrecienta si el rodado se empleaba habitualmente en funciones propias de la actividad del afectado.

El hecho de la privación de uso del rodado por si sola produce daño y en esa condición resulta fuente de resarcimiento, ello por cuanto la cosa tiene por finalidad, ya sea el esparcimiento o su utilización como medio de producción de otros bienes que inciden frente a la supresión en forma negativa en el patrimonio de la víctima, involucrando por ende el derecho a ser indemnizado.

Si bien es pacífica la jurisprudencia en lo que respecta a la admisión de este rubro, reiteradamente se ha sostenido que lo que cabe indemnizar no es todo el lapso en que el damnificado dejó de utilizar su vehículo, sino aquel que pueda encontrarse en relación de causalidad con el accidente, como imputable al autor del hecho. Debe tenerse en cuenta el tiempo razonable que demanda concretar la reparación (CNCiv., Sala I, Cucinde S.A.I.C. c/Estado Nacional y/u otros s/Sumario”, del 19/12/90, C. 081236).

En el caso, en el informe pericial mecánico el experto estimó el tiempo de reparación en 4 días (ver respuesta 4) del cuestionario de la citada en garantía del informe pericial).

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las reparaciones y el lapso de indisponibilidad estimado por el perito, admito la partida y fijo su monto, de conformidad con lo prescripto por el art. 165 del CPCCN, en la suma de **PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000.-)**.

No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que la actora sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

VI.- Intereses:

VI.-1) En primer término cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por la doctrina plenaria del 16-12-58, "Gómez, Esteban c/Empresa Nacional de Transportes", (L.L. 93-667) –la que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

comparto-, los intereses correspondientes a las indemnizaciones derivadas de delitos o de cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación y éste es el criterio que el CCCN establece para determinar el curso de los intereses en materia de responsabilidad civil en su aspecto resarcitorio en el art. 1748.

Ahora bien y hasta la fecha consideré adecuado aplicar -desde ese hito temporal y hasta la fecha de pago- para el cálculo de los intereses una única tasa: la activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina conforme lo establecido por la doctrina plenaria “Samudio”. Sostuve este criterio en orden a la obligatoriedad de los fallos plenarios (dado que el art. 4 de la ley 27.500 derogó –a su vez- la ley 26.853 –con excepción de su art. 13- y reinstauró el recurso de inaplicabilidad de ley y la obligatoriedad de los fallos plenarios) y con fundamento en la doctrina y en los fallos referidos en los pronunciamientos definitivos dictados hasta la fecha.

Pero, a la fecha, considerando la actual situación económica del país y los criterios que vienen sosteniendo las distintas Salas que componen la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en función (y algunas con anterioridad) de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos” (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del 15 de octubre de 2024), resulta decisivo cambiar el criterio hasta aquí sostenido y sobre este punto, recordaré el principio asentado desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: 307:1094) en cuanto a que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En “Barrientos” en el voto impersonal se destaca que “5º) resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero, en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765, Código Civil y Comercial de la Nación); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del código antes citado). En las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución. En las de valor, el monto



resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art.772 del Código citado). De manera que el valor no sufre deterioro inflacionario porque no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, entonces, puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero (art. 772 antes citado)”.

Así consideró que “...fijada la indemnización a “valores actuales” –o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un “valor actual” altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra...”.

Como juzgadora me corresponde estimar y cuantificar los rubros indemnizatorios a valores actuales (cf. art 772 del CCCN) y en este tipo de obligaciones el objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” o “ventaja patrimonial” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se reparará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido (CNCiv., Sala I, “Caracciolo, Daniel Roque c. Galeno Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios – resp. prof. médicos y auxiliares”, expte. nº 110.205/2011 del 3 de septiembre de 2020 y sus citas).

Dado que el monto de la obligación será determinado conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia corresponde que sea aplicada una tasa pura, que no contenga componentes inflacionarios y luego una vez que la deuda quede finalmente consolidada en dinero, se aplicará una segunda tasa como la activa que compute la depreciación de la moneda.

En consecuencia, corresponde que en el caso y con relación a las partidas indemnizatorias que se admiten (con exclusión de la reconocida en concepto de devolución de franquicia), los intereses se liquiden desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación (art. 1748 del Código Civil y Comercial), es decir, el 13 de junio de 2019 y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio” dictado el 20 de abril de 2009 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y lo dispuesto por el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.- 2) Con relación la suma que se reconoce en concepto de pago de franquicia, toda vez que ésta fue deducida al liquidarse el siniestro, los intereses comenzarán a correr a partir de tal fecha, 18 de julio de 2019 (cf. convenio de conformidad acompañado) y hasta la fecha de efectivo pago y deberán calcularse -por tratarse de una deuda de dinero-, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio” dictado el 20 de abril de 2009 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y lo dispuesto por el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.-3) Atento lo que surge del considerando V) y de los apartados precedentes la suma por la que prospera la demanda (excluyendo las sumas reconocidas en concepto de reintegro de franquicia), con más los intereses establecidos que en este acto calculo desde la fecha del hecho 13/06/2019 al 13/02/2026, asciende a la de \$ 12.024.243.- (\$ 7.837.790.- de capital con más \$ 4.186.453.- por intereses).

A este monto sumaré el correspondiente al reintegro de la franquicia conforme el cálculo de los intereses establecido en el acápite VI.- 2), desde el día 18/07/2019 al 13/02/2026, que asciende a \$ 49.712.- (\$ 10.000.- de capital con más \$ 39.712.- por intereses).

Por todo ello, el monto total por el que prospera la demanda (capital e intereses) asciende a \$ 12.073.955, que es el que tomaré a los fines regulatorios.

VII.- Imposición de costas:

Atento como resuelvo la cuestión y por no existir mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota, las costas por la demanda que se admite se imponen al demandado y a su citada en garantía vencidos (arts. 68 y 69 del CPCCN).



Dada la naturaleza resarcitoria de las costas, ellas integran la indemnización y deben ser impuestas en su totalidad al demandado, aun cuando la demanda no prospere íntegramente (CNCiv., Sala D, 17/11/1983, E.D., t. 109, p. 185 -Rev. LA LEY, t. 1985-D, p. 562, fallo 36.960-S-; sala C, 16/6/83, E. D., t. 105, p. 256; sala E, 3/5/82, E. D., t. 100, p. 556 -Rep. LA LEY, t. XLIII, A-I, p. 584, sum. 78-, etc.).

Respecto de las correspondientes a la demanda que se rechaza, se imponen a la parte actora de conformidad con lo establecido en el considerando IV).

VIII.- Por estas consideraciones, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; **FALLO:** **I.-** Rechazar la demanda promovida por Marisol Ester Aiello contra Marcos Alberto Epaziano, con costas a la parte actora perdidosa; **II.-** Hacer lugar a la demanda promovida por Marisol Ester Aiello contra Rodolfo Alberto Epaziano; **III.-** En consecuencia, condenar a Rodolfo Alberto Epaziano y a su aseguradora “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.”, en los términos del contrato de seguro y con el alcance establecido en los arts. 118 y c.c. de la ley 17.418, a abonar a la actora Marisol Ester Aiello, la suma de **PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA (\$ 7.847.790.-)** con más sus intereses conforme a lo establecido en el considerando VI) y en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución; **IV.-** Imponer las costas a la parte demandada y a la citada en garantía vencidos; **V.-** **REGULACION:** a) En orden a lo dispuesto por la ley 27.423 -Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia-, publicada en el B.O. el 22/12/17 y el valor de la unidad de medida arancelaria (UMA) instituida en el art. 19 de la ley no 27.423, suministrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de la Acordada n° 13/18, del 3 de mayo de 2018 y comunicado con fecha 9 de mayo de 2018 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, tomando el valor de la UMA (unidad de medida arancelaria) que equivale a \$ 87.342 a partir del primero de diciembre de 2025 (conf. Acordada C.S.J.N. 1/2026 del 10 de febrero de 2026, y resolución 36/2026 de la Secretaría General de Administración de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Corte Suprema de Justicia de la Nación del día 11 de febrero de 2026); b) En consecuencia, valoraré el monto comprometido en este proceso que asciende a la suma de \$ 12.073.955 -en concepto de capital e intereses-, la que representa la cantidad total de 138,24 UMA; c) Además, consideraré la naturaleza, importancia, eficacia, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada, la responsabilidad que pudiere derivarse para los profesionales, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica y económica de las cuestiones planteadas, las etapas cumplidas y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 51, 52, 54, 59 y conc. de la ley 27.423; por todo ello, **REGULO:** los honorarios del Dr. Salvador Jorge Enrique Barbero, en su carácter de letrado patrocinante de la actora y apoderado a partir del 25/08/2025, por su intervención en las tres etapas del proceso, **en la cantidad de 32,50 UMA, que representa la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE (\$ 2.838.615.-)** y los honorarios del Dr. Francisco José Carratelli, en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía, por su intervención en las tres etapas del proceso, **en la cantidad de 35 UMA, que representa la suma de PESOS TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$ 3.056.970.-)**; d) También corresponde regular los honorarios de los peritos que han intervenido en el proceso, para lo que tendré en cuenta la naturaleza de la peritación realizada, su calidad, importancia, complejidad, extensión y mérito técnico científico, como la proporcionalidad que deben guardar estos emolumentos con relación a los de los letrados actuantes en el juicio. En consecuencia, **REGULO:** los honorarios del perito ingeniero mecánico, Aldo Oscar Echegorry por su informe de fecha 31/07/2023, **en la cantidad de 11 UMA que representa la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 960.762.-)** (cf. arts. 76, 77 y 80 de la ley 14.467, conf. ley 21.165) y los honorarios del perito médico legista, Dr. Jorge Lauro Dri, por su informe de fecha 29/07/2024 y las explicaciones brindadas el 13/02/2025, **en la cantidad de 13 UMA que representa la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y**



SEIS (\$ 1.135.446.-) (cf. art. 478 del CPCCN); e) Finalmente, fijo los honorarios de la Dra. Miriam Rebeca Noemí Gini, según constancia acompañada el 7/7/2021, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS (\$ 241.479,10)** que equivale a la fecha de este pronunciamiento a 21,91 UHOM (cf. art. 7 decreto 1467/11, su anexo III, sustituido por decreto 2536/15 (B.O. 30/11/15) art. 2, categoría G (conf. valor de la UHOM (\$11.020) desde el 1ero. de diciembre de 2025 art. 28 decreto 1467/11 modificado por Dec. N°2536/2015 y Decreto 2026-36-APN-PTE); f) Se hace saber que los honorarios fueron fijados sin tener en cuenta la alícuota del I.V.A. en caso de corresponder. En consecuencia, se hace saber a los beneficiarios de las regulaciones de honorarios que de encontrarse inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, deberán acreditarlo y notificar tal circunstancia a los obligados al pago y, a estos últimos, que a las sumas reguladas deberá adicionarse la proporción pertinente que corresponda a dicho impuesto (CSJN, junio 16-993 C. 181 XXIV R. de H., "Cía. General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación") y g) Fijar para el pago de los honorarios el plazo de diez días; **VI.-** Por advertirse en este acto que se consignó el erróneamente el nombre de la accionante en la carátula como "Ester Aiello Marisol", modifíquese el registro informático de la causa y expídase nueva carátula a fin de dejar constancia que el nombre correcto de la accionante es "Marisol Ester Aiello"; **VII.-** Comunicar al Centro de Informática Judicial en la forma de estilo. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** personalmente o por cédulas electrónicas a las partes y a la mediadora interviniente y oportunamente **ARCHÍVESE**.

María Victoria Pereira

JUEZA

